

CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y PESCA

ORDEN de 15 de febrero de 1990, por la que se establece el Programa de Seguimiento y Vigilancia Epizootiológica de la Peste Equina Africana.

Como consecuencia de las medidas adoptadas para el control de la Peste Equina, concluida la vacunación de la cabaña y ante la favorable evolución de la misma, se hace necesario adoptar una serie de medidas, tendentes de una parte, a mantener una situación de control sobre la población de équidos, asegurar la total erradicación del proceso y dar cumplimiento a la normativa de carácter estatal en el ámbito de la Comunidad Autónoma.

Artículo 1º. De acuerdo con la normativa básica estatal se incluye dentro de las enfermedades de declaración oficial y obligatoria en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma la peste equina africana.

Artículo 2º. Se establece un programa de seguimiento y vigilancia epizootiológica, con duración de un período de dos años, a partir de la entrada en vigor de la presente disposición, que contemple las siguientes acciones:

- a) Identificación de todos los équidos.
- b) Vacunación de todos los animales nacidos con posterioridad a la campaña de vacunación de 1989 y hasta que se determine.
- c) Comunicación a los Servicios de Sanidad Animal, de la enfermedad o muerte de toda équida que presente síntomas o lesiones referibles a peste equina.
- d) Introducción de caballos centinelas en explotaciones del área que hayan sufrido enfermedad en el último brote.
- e) Vigilancia de la población de vectores.

Artículo 3º. A efectos de identificación, se establece con carácter obligatorio la «Tarjeta Sanitaria Equina» referenciada en el Anexo I.

La expedición de la misma, habrá de venir diligenciada por las Delegaciones Provinciales, previa a su emisión, se realizarán las siguientes acciones:

- 1º. Comprobación de la vacunación del animal, por medio de test serológico.
- 2º. Marcado a fuego en el casco anterior derecho, con la marca que figura en el ANEXO II.

Dicho marcado, podrá ser sustituido mediante tatuaje en la cara interna del labio superior, bien con las siglas y números correspondientes a dicho animal en los libros genealógicos o el número de la tarjeta sanitaria antes referida o cualquier otra marca indeleble perfectamente reseñable en la tarjeta equina.

Este marcado habrá de realizarlo el ganadero bajo supervisión de los servicios veterinarios desplazados al efecto.

Artículo 4º. Una vez que se declare extinguido el foco y levantada la inmovilización, para poder ser emitidos guías de traslado de los équidos, los servicios veterinarios habrán de comprobar el que los mismos están en posesión de la Tarjeta Sanitaria Equina, haciendo referencia expresa de su número en aquella.

Artículo 5º. Se vacunarán todos los équidos a la edad de 2 meses, revacunándose posteriormente a la edad de 6 meses, con carácter obligatorio.

Artículo 6º. Los propietarios o encargados de équidos ante la aparición de síntomas referibles a peste equina o cualquier caso de muerte de uno o varios animales, deberán comunicarlo en el mismo día al Veterinario titular de su Municipio, quien, tras girar visita de inspección, lo comunicará a la Delegación Provincial de Agricultura y Pesca, quien determinará el desplazamiento del equipo del programa de vigilancia o bien ordenará al Veterinario Titular la toma y envío de las muestras adecuadas.

Artículo 7º. El incumplimiento de las obligaciones aquí establecidas, serán sancionadas de acuerdo con la normativa establecida por el reglamento de epizootias.

Artículo 8º. Se faculta a la Dirección General de Agricultura, Ganadería y Montes para el desarrollo de la presente disposición.

Artículo 9º. La presente disposición entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el BOJA.

Artículo 10º. Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a la presente orden.

Sevilla, 15 de febrero de 1990

MIGUEL MANAUTE HUMANES
Consejera de Agricultura y Pesca

**ANEXO I
(Anverso)**

RESEÑA DE IDENTIFICACION

* MARCAR CON INKRO CICATRICES HEMOLINOS Y MARCAS DE FUEGO
* MARCAR CON INKRO LAS MANCHAS BLANCAS DE LA PIEL

NOMBRE	RAZA	CAPA	SEXO	FECHA DE NACIMIENTO	Reseña reseñada por
					VETERINARIO:
CAPA					Consejero (firma)
ANTERIOR DERECHA					Confirme Propietario
ANTERIOR IZQUIERDA					
POSTERIOR DERECHA					
POSTERIOR IZQUIERDA					
CUERPO					Confirme Delegación Provincial
MARCAS ADQUIRIDAS		CICATRICES		Firma	
TATUAJE		HERIDO		Fecha	

* Hacer constar la forma de las marcas

PROPIETARIOS SUCESIVOS

PROPIETARIO SR.	DNI
RESIDENTE EN	
FECHA	
FIRMA PROPIETARIO	
COMPRADOR SR.	DNI
RESIDENTE EN	
FECHA	
FIRMA PROPIETARIO	
CUALQUIER SR.	DNI
RESIDENTE EN	
FECHA	
FIRMA PROPIETARIO	
COMPRADOR SR.	DNI
RESIDENTE EN	
FECHA	
FIRMA PROPIETARIO	
COMPRADOR SR.	DNI
RESIDENTE EN	
FECHA	
FIRMA PROPIETARIO	

TARJETA SANITARIA

NOMBRE	RAZA	CAPA	SEXO	FECHA NACIMIENTO	Reseña reseñada por
					NETEADO
CAPA					Conf. Man.
ANTERIOR DCHA					Confirme Propietario
ANTERIOR IZDA					
POSTERIOR DCHA					
POSTERIOR IZDA					
CUELLO					Fecha
MARCAS					CONFIRMADO
ADQUIRIDAS					CONFIRMADO
TATUAJE					CONFIRMADO
HERIDO					CONFIRMADO
					Fecha

* Hacer constar la forma de las marcas

PROPIETARIO SR.	DNI
RESIDENTE EN	
FECHA	
FIRMA PROPIETARIO	
COMPRADOR SR.	DNI
RESIDENTE EN	
FECHA	
FIRMA PROPIETARIO	
COMPRADOR SR.	DNI
RESIDENTE EN	
FECHA	
FIRMA PROPIETARIO	

CONSEJERIA DE CULTURA

ORDEN de 17 de enero de 1990, por la que se regula la Constitución y Régimen Jurídico de las Asociaciones, Federaciones y Agrupaciones Deportivas de Andalucía y el funcionamiento del Registro de Asociaciones y Federaciones Deportivas de la Junta de Andalucía.

Por Decreto 13/1.985, de 22 de Enero se creó el Registro de Asociaciones Deportivas dependiente de la Dirección General de Juventud y Deportes de la Junta de Andalucía (B.O.J.A. número 14 de 17 de Febrero) y por Decreto 146/85 de 26 de Junio se reguló la constitución, estructura y fines de las Federaciones Andaluzas de Deportes (B.O.J.A. número 78 de 9 de Agosto).

El citado Decreto 146/85 previó en su artículo 10 párrafo último, la inscripción de las Federaciones Deportivas Andaluzas en el Registro Público de Asociaciones y Federaciones Deportivas de la Consejería de Cultura de la Junta de Andalucía, quedando pues modificado el citado Registro en cuanto a su denominación y ámbito del creado por el Decreto 13/1.985 de 22 de Enero. Por otro lado hay que aludir al Decreto 210/1.986, de 5 de Agosto por el que se modifica la estructura orgánica de la Consejería de Cultura (B.O.J.A. número 78 de 9 de Agosto) y se atribuye, en virtud de lo dispuesto en la Disposición Final del mismo a la nueva Dirección General de Deportes, las menciones de la antigua Dirección General de Juventud y Deportes establecidas en los Decretos 66/84 de 27 de Marzo y 12/85 de 22 de Enero, así como en la Orden de la Consejería de Cultura de 7 de Febrero de 1.985, con la asignación de competencias establecidas en su articulado.

Por todo ello y habiendo concluido el período de constitución de las Federaciones Deportivas de Andalucía y siendo una realidad el funcionamiento de las mismas dentro de sus respectivas especialidades se hace preciso adaptar la organización y funcionamiento del Registro de Asociaciones Deportivas creado por Decreto 13/1.985 de 22 de Enero a las previsiones contenidas en el artículo 10 del Decreto 146/85 de 26 de Junio, regulando en consecuencia el mecanismo que va a regir el Registro de Asociaciones y Federaciones Deportivas de la Junta de Andalucía.

Por todo cuanto antecede y en uso de las facultades que me confiere el artículo 39.2 de la Ley del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma (B.O.J.A. núm. 60 de 29 de Julio), el Decreto 4096/82 de 29 de Diciembre en su Anexo I, apartado B.10, epígrafes 2.b y D.c (B.O.E. núm. 41 de 17 de Febrero y B.O.J.A. núm. 16 de 25 de Febrero), el artículo 5 y Disposición Final Primera del Decreto 13/1.985 de 22 de Enero (B.O.J.A. núm. 14 de 17 de Febrero de 1.985) y la Disposición Final Primera del Decreto 146/85 de 26 de Junio (B.O.J.A. núm. 78 de 9 de Agosto de 1.985),

DISPONGO

I - DE LAS FEDERACIONES DEPORTIVAS

ARTICULO 1.- Las Federaciones Andaluzas de Deportes en lo referente a su constitución, estructura y fines, se ajustarán a lo dispuesto en el Decreto 146/85 de 26 de Junio de Constitución, Estructuras y Fines de las Federaciones Deportivas Andaluzas.

ARTICULO 2.- 1. En el caso de la constitución de una nueva Federación Deportiva, será obligatorio presentar una solicitud en la Dirección General de Deportes de la Junta de Andalucía, en la que se hará constar:

- a) La existencia y práctica habitual de un deporte no integrado en una Federación Española o Andaluza ya existente.
- b) La voluntad de las personas y asociaciones dedicadas a la práctica de dicha modalidad deportiva en Andalucía, que quedará reflejado en el acto fundacional suscrita y formalizada.

2. La solicitud de admisión será presentada en el plazo de un mes, suscrita por, al menos, 50 deportistas o cinco clubs cuya actividad y domicilio radique en Andalucía, desde la reunión fundacional en la Dirección General de Deportes. Una vez admitida dicha solicitud, deberá presentar, dentro de los plazos previstos para las Federaciones Deportivas Andaluzas en el artículo 11 del Decreto 146/85 de 26 de Junio, los Estatutos y Reglamentos.

3. Ratificados los Estatutos por la Dirección General de Deportes, se procederá a una inscripción provisional, que se elevará a definitiva transcurridos dos años, si se han cumplido los fines para los que la Federación fue creada:

ARTICULO 3.- Los Estatutos de las Federaciones Deportivas de Andalucía deberán regular o especificar las siguientes cuestiones:

- e) Denominación de la Federación.
- f) Domicilio y otros locales sociales.
- g) Modalidades deportivas cuyo desarrollo específico atiende.
- h) Estructura territorial.
- i) Organos de representación, gobierno y administración.
- j) Funcionamiento de los órganos de gobierno y representación de la Federación tanto a nivel territorial como provincial, que deberá ajustarse en todo momento a principios democráticos.
- k) Sistema de elección de cargos representativos y de gobierno, que garantizará su provisión mediante sufragio, libre, igual y secreto entre todos los miembros de la Asamblea General.
- l) Régimen económico-financiero de la Federación, que deberá precisar al carácter, procedencia, administración y destino de todos los recursos.
- m) Régimen documental de la Federación que comprenderá como mínimo, el Libro registro de Federaciones y Asociaciones, el Libro de Actas y los Libros de Contabilidad.
- n) Causas de extinción o disolución de la Federación.

ARTICULO 4.- El régimen documental y contable de las Federaciones Deportivas estará integrado por:

1. El Libro Registro de Federaciones Provinciales, en el que se contendrá la denominación de éstas, su domicilio social, nombre y circunstancias personales de las personas que ostenten cargos en los órganos de gobierno y representación, con especificación de las fechas en que toman posesión y las de cesa en dichos cargos.
2. El Libro de Actas de la Federación, que contendrá las sesiones que celebre la Asamblea General, la Junta Directiva, la Comisión Federativa Interprovincial y los demás órganos colegiados con los que cuenten con expresión de la fecha de celebración de las mismas, asistentes, asuntos tratados y acuerdos que se adopten; las Actas de las sesiones deberán estar suscritas por el Presidente o persona que los sustituya y por el Secretario de la Federación.
3. Libros de Contabilidad en los que habrán de consignarse el patrimonio con que cuenta la Federación, los Derechos y obligaciones que ostente así como los ingresos y gastos, con especificación de la procedencia de aquellos y la inversión de éstos.
4. El Libro Registro de Asociaciones Deportivas, en el que se hará constar la denominación de las mismas, domicilio social, circunstancias personales de sus Presidentes y miembros de Juntas Directivas. Se consignarán asimismo, las fechas de toma de posesión y cese de los citados cargos.

ARTICULO 5.- Los libros a que hace referencia el artículo anterior deberán ser visados en su apertura por la Dirección General de Deportes, o por las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Cultura, dentro de su ámbito territorial de competencias.

ARTICULO 6.- Las Federaciones Deportivas de Andalucía deberán formalizar durante el primer trimestre de cada año, el Balance de situación y la cuenta de ingresos y gastos, poniéndolo en conocimiento de la Dirección General de Deportes de la Consejería de Cultura de la Junta de Andalucía en un plazo no superior a un mes desde su formalización.

Igualmente, dentro del primer semestre de cada año deberán presentar ante la Dirección General de Deportes, el dictamen de las Auditorías a que se refiere el artículo 25.3 de la Ley 13/80 de 31 de Marzo.

El incumplimiento de la obligación de verificación contable les incapacitará para recibir cualquier tipo de subvención de la Junta de Andalucía a cuyo efecto se dará la correspondiente comunicación del citado incumplimiento a otras administraciones públicas a fin de hacer efectiva la incapacitación respecto de éstas.